

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001 3336 035 2019-00261-00
Medio de Control	Ejecutivo
Accionante	INGEMAG Diseño y Construcciones S. A. S.
Accionado	Centro de Salud del Municipio de Fosca

AUTO RESUELVE REPOSICIÓN

Previa revisión del expediente, el Despacho encuentra que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y apelación subsidiaria contra el auto del 10 de julio de 2020 que denegó el mandamiento de pago.

1. ANTECEDENTES

1) La parte demandante el día 16 de septiembre de 2019 presentó demanda ejecutiva, pidiendo se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

"PRIMERO: por la cantidad de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000) por concepto de capital representado en la factura de cobro [sic] número 0020 de la sociedad INGEMAG Diseño y Construcciones S. A. S., por concepto de obras realizadas en las instalaciones del centro de salud de Fosca Cundinamarca, en relación al contrato de adición 001, dentro del contrato de obra número 069 del 08 de agosto de 2014.

SEGUNDO: Por los intereses comerciales corrientes, liquidados a la tasa del 1.5% certificada por la Superintendencia Bancaria [sic] desde [...] el 8 de octubre de 2014, hasta [...] el 8 de noviembre de 2014.

TERCERO: por los intereses moratorios desde el 8 de noviembre de 2014, hasta que se verifique el pago total.

CUARTO: por las costas".

2) El mandamiento de pago fue negado por auto del 10 de julio de 2020.

3) El apoderado de la parte demandante radicó memorial contentivo del "recurso de reposición y en subsidio de apelación" contra el aludido auto.

2. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

Para efectos de resolver sobre la procedencia de los recursos interpuestos, es pertinente tomar en cuenta lo que disponían las normas sobre la materia en el momento en que fueron interpuestos.

Efectivamente, se precisa que los recursos fueron presentados antes de la vigencia de la

Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Originalmente esta esta norma señalaba en el artículo 242 que *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica"*. A su turno, el artículo 243.1 ibídem señalaba que el recurso de apelación procede, entre otros, contra el auto que rechace la demanda, que para el caso de la negación del mandamiento de pago, éste auto se equipara al de rechazo de la demanda, como lo ha sostenido el Consejo de Estado.

Sin embargo, la Ley 2080 de 2021, modificó los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011. Para el primero de ellos, indicó que *"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario"*. Y respecto del segundo, indicó que el recurso de apelación procede contra *"1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo"*; y se debe conceder en el efecto suspensivo.

Lo anterior, significa que con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, procede el recurso de reposición también contra el auto que negó el mandamiento de pago. No obstante, como el recurso en mención fue interpuesto antes de su entrada en vigencia, que fue a partir del 26 de enero de 2021, no procede tal recurso. Nótese que en el artículo 86 de la misma Ley 2080 de 2021 se regula la manera como han de resolverse las diferentes situaciones que se presenten por causa de la vigencia de la ley en el tiempo, al señalar que *"los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones"*.

De otra parte, dado que el proceso ejecutivo se rige para su trámite por las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, el recurso que procede contra el auto que niega el mandamiento de pago es el recurso de apelación. Así, lo establece el artículo 438 del CGP: *"El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el efecto suspensivo"*.

Según lo anterior, en el caso concreto, se evidencian dos razones normativas para la no procedencia del recurso de reposición interpuesto contra el auto que negó el mandamiento de pago. De un lado, lo dispuesto en los artículos 242 y 243.1 del CPACA, norma vigente para la época en que fue interpuesto el recurso; y de otro, lo establecido en el artículo 438 del CGP, que es norma especial que rige el trámite para los procesos ejecutivos, por remisión expresa del artículo 299 del CPACA.

En consecuencia, se ha de rechazar por improcedente el recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago; y en su lugar, se ha de conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación, dado que fue interpuesto oportunamente.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 10 de julio de 2020, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra el proveído citado en el numeral anterior.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

JMPC/JIM

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C. ESTADO DEL 10 DE MAYO DE 2021.

Firmado Por:

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26dfd386ddf571781147c869b133edc28012ebf4b86000f814f6270585828cce

Documento generado en 07/05/2021 04:38:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**